

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 16 MAYO 2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 011136

Lima,

16 MAYO 2011

VISTOS:

El expediente N° 041-08-SHM/R y el Informe N° GFM-150-2011, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Antamina S.A.;

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 En cumplimiento del Programa Anual de Supervisión del año 2008, la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN encargó a la empresa supervisora Asesores y Consultores Mineros S.A. (en adelante, la Supervisora), la supervisión en la Unidad Minera "Antamina" de Compañía Minera Antamina S.A. (en adelante, Antamina).
- 1.2 La Supervisión se efectuó del 20 al 24 de octubre de 2008 y presentó el informe¹, mediante cartas del 31 de octubre de 2008 (registro de ingreso N° 1084702 de la misma fecha) y 17 de noviembre de 2008 (registro de ingreso N° 1091518 de fecha 18 de noviembre de 2008).
- 1.3 Antamina presentó documentación respecto al levantamiento de observaciones mediante Cartas N° LEG-656-2008, N° LEG-723-2008) y N° LEG-179-2009 de fechas 5 de noviembre y 5 de diciembre de 2008 y 8 de abril de 2009², respectivamente.
- 1.4 La Gerencia de Fiscalización Minera informó a Antamina el inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante Oficio N° 564-2010-OS-GFM del 15 de abril de 2010, notificado el 19 de abril de 2010.
- 1.5 Antamina presentó al OSINERGMIN los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante escrito de fecha 3 de mayo de 2010 (registro de ingreso N° 1345282 de la misma fecha).

2. ARGUMENTOS DE COMPAÑÍA MINERA ANTAMINA S.A.

- 2.1 Infracción al inciso p) del artículo 24° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001 -EM (en adelante RSHM).

Antamina presentó los siguientes descargos:

- a. Antamina manifiesta que en el informe de supervisión no se señala un incumplimiento fáctico de las recomendaciones, ya que aduce que la Supervisora considera que las acciones y labores recomendadas han sido efectuadas (perfilado, desquince de bloques de roca de los taludes y

¹ Informe N° 03-SHM-2008-ACOMISA

² Registro de ingresos N° 1087019 del 6 de noviembre de 2008, N° 1100892 del 9 de diciembre de 2008 y N° 1156386 del 8 de abril de 2009, respectivamente.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 017736

Lima,

16 MAYO 2011

realización de evaluaciones). Sin embargo, el incumplimiento obedecería a la ausencia de requisitos meramente formales, por falta de conclusiones, recomendaciones y firma del profesional responsable de la evaluación. A pesar que en la recomendación no se señaló que las evaluaciones debían cumplir con requisito formal alguno, lo que ahora se pretende imputar.

- b. De la misma forma, señala que presentó el levantamiento de las observaciones dentro del plazo otorgado, al cual adjuntó el "Análisis Geológico Estructural y Documentación del Talud (recomendación N° 4) y "Análisis de Estabilidad del Talud" (recomendación N° 20), los cuales cumplen con los requisitos técnicos exigidos por la Supervisora.
- c. Asimismo, advierte que en el caso de la recomendación N° 4 acreditó con fotografías la realización de las labores de perfilado y desquinche de los bloques de rocas de los taludes, lo que ha sido reconocido por la Supervisora en su informe. Además, en el caso de la recomendación N° 20 no se señala que se ha incumplido con asegurar la estabilidad física del botadero Tucush sino que se imputa el incumplimiento de supuestas exigencias de carácter formal.
- d. Agrega que la potestad sancionadora de la Administración no es ilimitada, sino que está sujeta a ciertos parámetros y principios constitucionales. En ese sentido, no se estaría tomando en consideración en el presente procedimiento los principios de informalismo, eficacia y tipicidad. Además, considera que los hechos invocados en el informe de supervisión del año 2008 no coinciden con la realidad, careciendo de sustento legal y vulnerando el debido procedimiento, por lo que considera que el procedimiento es nulo de pleno derecho, en aplicación del artículo 10° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG).

3. ANÁLISIS

- 3.1 Infracción al inciso p) del artículo 24° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001 -EM (en adelante RSHM), por incumplimiento a dos (2) recomendaciones originadas en la supervisión regular 2007:

- Recomendación N° 4: *"El titular minero deberá realizar la evaluación de la estabilidad física de las condiciones actuales del área del tajo, zona 3 sur. Asimismo, debe efectuar el perfilado y desquinche de los bloques de rocas de los taludes".*
- Recomendación N° 20: *"El titular minero deberá efectuar la evaluación geotécnica correspondiente, para garantizar la estabilidad física del botadero de Tucush".*

Con respecto a la infracción al artículo 24° inciso p), el RSHM establece lo siguiente:

"Cumplir en los plazos señalados las observaciones y recomendaciones anotadas en el Libro de Seguridad por los fiscalizadores y/o funcionarios de la Dirección General de Minería como resultado de la fiscalización".



Lima, 16 MAYO 2011

La infracción imputada es la falta de cumplimiento de las recomendaciones N° 4 y 20 realizada durante la supervisión regular 2007.

Al respecto, la Recomendaciones N° 4 y 20 de la Supervisión Regular 2007 a la unidad minera Antamina de Compañía Minera Antamina S.A (fojas 785 y 789), establecidas el 12 de agosto del 2007, señalan las siguientes obligaciones:

Recomendación N° 4: *"El titular debe realizar la evaluación de la estabilización física de las condiciones actuales del área del tajo, Zona 3 sur. Asimismo debe efectuarse el perfilado y desquinche de los bloques de rocas de los taludes (...). Plazo: 60 días calendarios".*

Recomendación N° 20: *"El titular minero debe efectuar la evaluación geotécnica correspondiente, para garantizar la estabilidad física del botadero Tucush (...). Plazo: 30 días calendarios".*

Con respecto a la recomendación 4, la Supervisora determina en el informe de supervisión en su observación N° 4 (fojas 54) el incumplimiento de las recomendaciones del año 2007: *"Se realizó el desquinche de los bloques de roca de los taludes, con una máquina pesada desquinchadora. El documento que sustenta la evaluación de la estabilidad física no tiene conclusiones, recomendaciones y la firma del profesional responsable de la Evaluación recomendada"*. Otorgándole un grado de cumplimiento del 50%. Tal como se evidencia en la fotografías N° 17 y 18 del informe de supervisión (fojas 88).

Asimismo, en relación a la recomendación 20, la supervisora establece en el informe de supervisión en su observación N° 20 (fojas 54): *"El documento que sustenta la evaluación de la estabilidad física no tiene conclusiones, recomendación y la firma del profesional responsable de la Evaluación recomendada"*. Otorgándole un grado de cumplimiento del 50%.

Respecto al argumento a) se debe indicar que los documentos "Análisis Geológico Estructural y Documentación del Talud" - referente al estudio geotécnico del tajo Zona 3 sur y "Análisis de Estabilidad del Talud" - referente al estudio geotécnico del botadero Tucush, que fueron presentados en el informe de levantamiento de observaciones del año 2007 y adjunto en los descargos (fojas 774 a 780), en efecto, no tenían conclusiones y recomendaciones, además de no estar firmadas por un responsable.

Cabe señalar que dichos estudios fueron encargados a la empresa de Consultoría Geotécnica Piteau Engineering Latin Amercia S.A.C. (en adelante, Piteau) desde el año 1997, cuya última actualización fue en abril de 2008. Lo cual evidencia que tenían estudio de estabilidad de taludes antes de la supervisión; de lo contrario el tiempo otorgado de 30 días calendarios hubiera resultado corto para cumplir, ya que dicho estudio requiere analizar la calidad de roca, realizar perforaciones, calicatas, etc.

No obstante, los documentos complementarios del Departamento de Geotecnia que se adjuntaron en el informe de la supervisión regular 2008 – Anexo 5 (fojas 356 y 359), convalidaron la información de los dos estudios antes mencionados, al incluir la misma información, presentar conclusiones y ser firmados por el Superintendente de Geotecnia y un ingeniero geotécnico de Antamina.



En tal sentido, los documentos "Análisis Geológico Estructural y Documentación del Talud" - referente al estudio geotécnico del tajo Zona 3 sur y "Análisis de Estabilidad del Talud si cumplirían con lo exigido por las recomendaciones.

En relación al cumplimiento del perfilado y desquinche de los bloques de rocas de los taludes del tajo Zona sur 3 de la recomendación 4, se debe precisar que en la observación N° 4 (fojas 784) que sustentó dicha recomendación indicó de forma puntual las coordenadas UTM Norte 8 944 850 y Este 274 048 como lugar de cumplimiento de la obligación.

Al respecto, Antamina en su informe de levantamiento de recomendación remitido en octubre de 2007 (fojas 757), presenta una fotografía correspondiente a la Observación N° 4, en la cual se observa el talud perfilado citando las mismas coordenadas; sin embargo, cabe señalar que la citada fotografía corresponde a la realizada por la supervisora en el informe de supervisión del año 2007.³

Asimismo, Antamina no ha adjuntado información complementaria (planos topográficos actualizados del tajo Zona sur, UTM Norte 8 944 850 y Este 274 048) donde se demuestre el ángulo del talud de operación según lo indicado por el departamento de geomecánica (Fojas 356 y vuelta)

Respecto al argumento b) cabe señalar que el cumplimiento de dichos estudios se encuentra analizado en el descargo a) precedente.

Respecto al argumento c) se debe precisar que acorde con las fotografías N° 17 y N° 18 del informe de supervisión (fojas 88) se observa la presencia de máquinas haciendo trabajos de desquinche de rocas, por lo que no se ha culminado al 100% el perfilado del tajo, Zona 3 sur.

Asimismo, en relación al cumplimiento del estudio geotécnico para asegurar la estabilidad del botadero Tucush se debe indicar que el cumplimiento de dichos estudios se encuentra analizado en el descargo a) precedente.

Respecto al argumento d) es preciso indicar que conforme al inciso 4) del artículo 230° de la LPAG, constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley, salvo los casos en que la ley permita tipificar vía reglamentaria.

En el presente caso, la tipificación de infracciones vía reglamentaria ha sido expresamente autorizada en el literal I) del artículo 101° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobada por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, TUO), donde se establece el cumplimiento obligatorio de las disposiciones reglamentarias por parte de los titulares mineros, entre ellas, las relativas a la seguridad e higiene minera, como es el caso del RSHM.

El artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM resuelve aprobar la Escala de Multas y Penalidades que se aplicarán en caso de incumplimiento de las disposiciones contenidas en el TUO y sus respectivas normas reglamentarias; por ende, dado que el RSHM constituye una norma

³ Fojas 486 del expediente N° 2007-082.

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 16 MAYO 2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 014436

reglamentaria del TUO, corresponde aplicar la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

Asimismo, conforme lo establece el numeral 22.3.4 del artículo 22° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 233-2009-OS/CD, se le otorgó a Antamina un plazo de siete (7) días hábiles para que pueda presentar los descargos que crea necesarios, el mismo que fue presentado y es materia del presente informe. En consecuencia, Antamina ha ejercido su derecho de contradicción, respetándose así el debido procedimiento.

Además, conforme a lo dispuesto en los numerales 1.6 y 1.10 del artículo IV de la LPAG, cabe señalar que no se afectó los principios de informalismo e eficacia, toda vez que los derechos e intereses de los administrados no fueron afectados por la exigencia de aspectos formales que disminuyan las garantías del procedimiento.

Por otro lado, respecto a no considerar que los hechos invocados en el informe de supervisión del año 2008 coincidan con la realidad, cabe señalar que de conformidad con el artículo 165° de la LPAG no están sujetos a actuación probatoria los hechos comprobados con ocasión del ejercicio de las funciones de supervisión.

Por lo expuesto, se mantiene la infracción imputada respecto al incumplimiento de la recomendación al no haberse acreditado el desquince y perfilado de los bloques de rocas de los taludes del tajo Zona sur 3.

- 3.2 De acuerdo a lo señalado en el numeral 3.1 de la presente resolución, Antamina ha cometido una (1) infracción al RSHM, al no cumplir con el desquince y perfilado de los taludes del tajo Zona sur 3 establecido en la recomendación N° 4 de la supervisión regular 2007, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 2.1 del punto 2 "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar con una multa de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964; Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a Compañía Minera Antamina S.A. con una multa de dos (2) Unidades Impositivas Tributaria (UIT), por no cumplir con el desquince y perfilado de los taludes del tajo Zona sur 3 establecido en la recomendación N° 4 de la supervisión regular 2007.



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima,

16 MAYO 2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 011736

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.


EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN